



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 06284**  
**( 05 de agosto de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y

**CONSIDERANDO**

**I. Asunto por decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 04767 del 29 de septiembre de 2016, se procede a formular cargos a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca- UTDVVCC, identificada con NIT. 830.059.605-1, por los hechos u omisiones acaecidos en el marco del desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+00 y K96+00) – Tramo 7*”, localizado en los municipios de Restrepo y Calima - El Darién, Valle del Cauca.

**II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, le otorgó una Licencia Ambiental a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+00 y K96+00) – Tramo 7*”, localizado en los municipios de Restrepo y Calima - El Darién, Valle del Cauca; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

**III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

- 3.1 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante Ministerio), mediante Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, le otorgó una Licencia Ambiental a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (en adelante Unión Temporal), identificada con NIT 830.059.605-1, integrada por la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S., identificada con NIT. 860.024.586-8 y el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+00 y K96+00) – Tramo 7*”, localizado en los municipios de Restrepo y Calima - El Darién, Valle del Cauca
- 3.2 Mediante Radicado No. 4120-E1-6090 del 23 de enero de 2009, la Unión Temporal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, el cual fue resuelto por el Ministerio mediante Resolución No. 350 de 20 de febrero de 2009, revocando los subnumerales 1.11 y 1.12 del numeral 1 del Artículo 31 del precitado acto administrativo, y restringiendo el manejo de los depósitos del proyecto a las medidas aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.
- 3.3 Mediante Resolución No. 1021 de 02 de julio de 2009, el Ministerio aclaró la Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, con respecto a las obligaciones establecidas en relación con las sustracciones de la Reserva Forestal del Pacífico.
- 3.4 Mediante Auto No. 2291 del 31 de julio de 2009, el Ministerio, requirió a la Unión Temporal para que completara y presentara a la Dirección de Ecosistemas el inventario de Orquídeas, Bromelias, Líquenes y Musgos en el Sector 2 del Proyecto Segunda Calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7.
- 3.5 Mediante Radicado No. 4120-E1-98252 del 26 de agosto de 2009, la Unión Temporal presentó recurso de reposición contra el precitado auto en relación con la presentación de los datos de abundancia en la zona de estudio para especies identificadas.
- 3.6 Mediante Auto No. 3851 del 26 de octubre de 2010, el Ministerio, revocó el Artículo 1 del Auto No. 2291 del 31 de julio de 2009.
- 3.7 Por medio del Auto No. 3855 del 26 de octubre de 2010, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+00 y K96+00) – Tramo 7*”, declaró que la Unión Temporal dio cumplimiento a los programas y proyectos del Plan de Manejo Ambiental-PMA y a las obligaciones establecidas a través de las Resoluciones 32 del 15 de enero de 2009, 33 del 15 de enero de 2009, 350 del 20 de febrero de 2009 y 1021 del 2 de junio de 2009, declaró viable la propuesta de la adquisición de los predios Loma Larga y Las Glorias; así mismo, efectuó algunos requerimientos.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.8** Por medio de los Autos Nos. 1589 de 29 de mayo de 2012, 791 de 13 de marzo de 2014 y 2585 de 27 de junio de 2014, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+00 y K96+00) – Tramo 7*”.
- 3.9** Mediante Radicado No. 4120-E1-49779 del 01 de octubre de 2012, la Unión Temporal dio respuesta al Auto No. 1589 de 29 de mayo de 2012 e informó que el seguimiento realizado a la calidad del agua de fuentes hídricas que abastecían los acueductos veredales del municipio de Restrepo no se había realizado porque no existían puntos de captación de agua en la intersección Darién 1 ni en el depósito El lago.
- 3.10** Mediante Radicado No. 2015024597-1-00 del 11 de mayo de 2015, la Unión Temporal remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 10, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2014.
- 3.11** Mediante Auto No. 2683 del 08 de julio de 2015, la ANLA, efectuó seguimiento y control en el marco de la Licencia Ambiental.
- 3.12** Mediante Resolución No. 0799 de 08 de julio de 2015, la ANLA impuso a la Unión Temporal las siguientes obligaciones adicionales a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009:

*“1. Plantear y realizar estrategias de monitoreo y seguimiento que permitan establecer la efectividad de la medida Pasos de Fauna, de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento y funcionalidad de los mismos.*

*2. Realizar revegetalización en las entradas de los pasos de fauna con especies arbóreas nativas de diferente porte que no produzcan frutos ni sean nectáreas, e implementar obras anexas a los pasos de fauna para limitar el paso de especímenes sobre la vía e inducir la fauna silvestre al cruce por las obras realizadas.”*

- 3.13** El Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA realizó visita de control y seguimiento ambiental al proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+00 y K96+00) – Tramo 7*” y emitió el Concepto Técnico No. 3611 de 25 de julio de 2016, estableciendo que la Unión Temporal en el ICA No. 10, reportó un avance en plantación de 30.889 individuos de 168.630 a compensar, lo que indicó un 18,3% de avance al 30 de junio de 2014, y al comparar esta información con lo reportado en el ICA No. 9 se detectó la pérdida de 9.834 árboles plantados y casi un 6% de avance. De igual manera, el Concepto Técnico indicó que la Unión Temporal no había reportado o presentado información explicativa acerca del porcentaje de mortalidad del 25% evidenciado entre los periodos de los ICA 9 y 10 y consideró que el avance en la realización de las compensaciones (18%) no era suficiente ni satisfactorio para la duración que había tenido el proyecto. Dicho Concepto concluye que la Unión Temporal no ha dado cumplimiento a las medidas impuestas.
- 3.14** A través del Auto No. 4767 de 29 de septiembre de 2016, la ANLA ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la Unión Temporal, con base en las observaciones del Concepto Técnico No. 3611 de 25 de julio de 2016.

El precitado acto administrativo fue notificado al representante legal de la Unión Temporal de forma electrónica el 30 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriado el 03 de octubre de 2016. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 21 de noviembre de 2016, mediante oficio No. 2016076538-2-014, y publicado en la Gaceta



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Oficial el 29 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en los Artículos 56 y 70 de la Ley 1333 de 2009.

- 3.15** A través de Radicado No. 2017088390-1-00 del 19 de octubre de 2017, la Unión Temporal elevó solicitud de cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 4767 de 29 de septiembre de 2016.
- 3.16** La ANLA, mediante Auto No. 603 del 20 de febrero de 2018 efectuó seguimiento y control al proyecto, en el marco de la licencia ambiental.
- 3.17** El Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA analizó la información presentada mediante el Radicado No. 2017088390-1-00 del 19 de octubre de 2017 y emitió el Concepto Técnico No.07251 del 28 de noviembre de 2018, con el fin de establecer la procedencia de la formulación de cargos o de la cesación del procedimiento sancionatorio.
- 3.18** Mediante Auto No. 07910 de 18 de septiembre de 2019, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente LAM03972 (S) y lo renombró como expediente SAN0800-00-2019.
- 3.19** Mediante Radicado No. 2019161240-1-00 de 16 de octubre de 2019, la Unión Temporal elevó solicitud de exclusión de Marco Huertas Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá, del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 4767 de 29 de septiembre de 2016.
- 3.20** Mediante el Auto No. 00677 de 31 de enero de 2020, la ANLA corrigió el Auto No. 4767 de 29 de septiembre de 2016, por el cual se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la Unión Temporal, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir los artículos primero y tercero del Auto 04767 de 29 de septiembre de 2016 “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación en contra de UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC-, identificada con NIT. 830.059.605 -1, Representada por el señor Carlos Solarte Solarte y conformada por Pavimentos Colombia S.A.S con NIT: 860024586 – 8 y CARLOS ALBERTO SOLARTE con cédula de ciudadanía 5.199.222, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) – Tramo 7”, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente auto a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC-, identificada con NIT. 830.059.605 - 1, a PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. con NIT.860024586 - 8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido y a CARLOS ALBERTO SOLARTE con cédula de ciudadanía 5.199.222, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido. (...)”

- 3.21** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado acto administrativo, el Auto de apertura de investigación fue notificado el 19 de febrero de 2020 a: la Unión Temporal mediante aviso No. 2020025119-2-000, a la sociedad Pavimentos de Colombia S.A.S. mediante aviso No. 2020025120-2-000 y al señor Carlos Alberto Solarte Solarte mediante aviso No. 2020025115-2-000.
- 3.22** Finalmente, mediante Auto No. 05422 de 19 de julio de 2021, la ANLA incorporó al expediente SAN0800-00-2019 los documentos obrantes en el expediente LAM3972.



## “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

### IV. Consideraciones Jurídicas

#### Fundamento constitucional

El régimen sancionatorio está fundamentado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones sancionatorias deben adelantarse con observancia al debido proceso. Este derecho se erige como núcleo esencial del Estado Social de Derecho y como una garantía que le asiste a todo ciudadano para defenderse en el desarrollo de las acciones administrativas, impidiendo así la configuración de arbitrariedades por parte de las autoridades investidas de la potestad sancionatoria y permitiendo el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destaca que, de acuerdo con la disposición normativa *ibidem*, es nula de pleno derecho la prueba que fuere obtenida con violación del debido proceso.

Asimismo, es de mencionar que la Corte Constitucional, en su pacífica y reiterada jurisprudencia, ha establecido que el debido proceso debe ser comprendido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de las personas incurso en actuaciones judiciales o administrativas, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, siendo una de las principales el derecho a la defensa, entendida como la oportunidad que tiene una persona para ser oída, exponer y hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar las pruebas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime pueden favorecerle. Además, destaca que su importancia radica en impedir la arbitrariedad y la condena injusta mediante la búsqueda de la verdad, con la participación o representación de quienes pueden resultar afectados con las decisiones que se adopten.

#### Fundamento legal

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 24, respecto de la formulación de cargos, establece:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

### V. De la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio



## “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 *ibídem*, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado, o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa (si existe mérito para ello) y proceder a imputarle cargos al presunto infractor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En este punto se precisa que una vez allegada la solicitud de cesación presentada por la Unión Temporal mediante Radicado No. 2017088390-1-00 de 19 de octubre de 2017, esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, recomendando no continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental respecto de los siguientes hechos referidos en el Auto No. 4767 de 29 de septiembre de 2016, así:

### Segundo hecho

*“(…)Se evidenció durante la visita de seguimiento, que debido a actividades de obra (conformación de las ZODME Puerta Piedra y Restrepo II), se ha afectado cobertura vegetal, árboles y drenajes especialmente en áreas perimetrales y zonas bajas de dichas ZODME, en donde se han presentado deslizamientos, tal como se presentó en el numeral 2.2.1 y 2.2.2 del presente concepto Técnico, lo cual se configura en claros efectos ambientales no previstos que no han sido inmediatamente reportados a esta Autoridad. Por lo anterior, se considera que se deben contemplar acciones en el marco de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. (…)”*

De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, se pudo determinar que la Unión Temporal retiró el material producto de deslizamiento en los depósitos Puerta Piedra y Restrepo 2. Lo anterior quedó evidenciado en el Radicado No. 2017088390-1-000 del 19 de octubre de 2017, donde la Unión Temporal emitió respuesta al Auto No. 4767 de 2016 y allegó registro fotográfico de todas las labores adelantadas para el retiro del “material dispuesto en el ZODME RESTREPO 2”. Esto se corroboró en la visita de seguimiento efectuada por esta Entidad el 7 y 8 de junio de 2018.

### Tercer hecho

*“En la visita de seguimiento se pudo observar que el proyecto se encuentra en etapa de operación y de acuerdo con la información aportada durante la visita de control y seguimiento ambiental, se han presentado dos contingencias relacionadas con deslizamientos en los depósitos Puerta Piedra y*



## “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*Restrepo 2 los cuales a la fecha no han sido reportados a esta Autoridad, por tanto, se requerirá a la UTDVVCC implementar las medidas correctivas necesarias para estabilizar y contener los materiales dispuestos en dichos depósitos, así como instalar un sistema de drenaje que permita la conducción adecuada de las aguas de escorrentía. Por lo anterior, se considera que se deben contemplar acciones en el marco de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”.*

De acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, se pudo determinar que la Unión Temporal informó a esta autoridad mediante Radicado No. 2017088390-1-000 del 19 de octubre de 2017 las medidas correctivas implementadas en los depósitos Puente Piedra y Restrepo 2 (limpieza del drenaje, canalización del sector del área de depósito y la construcción de obras hidráulicas). Así mismo, la Unión Temporal dio a conocer el “*inició de instalación de inclinómetros con el fin de controlar la estabilidad del depósito*”.

De igual forma, conforme a lo reportado en los ICA No. 13 y 14, y lo evidenciado en la visita de seguimiento efectuada por esta Entidad, se puede determinar que en efecto se aplicaron las medidas correctivas que permitieron controlar la contingencia de manera adecuada.

### **Quinto Hecho**

*“Si bien en el ICA No. 10 se anexo (Sic) oficio con radicado No. UTDVVCC-GA-407-14 de octubre de 2014, en el cual la empresa con el propósito de reactivar el comité de seguimiento a las medidas ambientales, protección del Acueducto Veredal Aguamona y Acueducto Municipal de Restrepo solicita a la Alcaldía fijar fecha para reunión, no se informa si esta reunión se llevó a cabo o si se obtuvo respuesta por parte de la Alcaldía para reactivar el Comité.*

*Así mismo en la entrevista efectuada al alcalde del Municipio de Restrepo, que se realizó en la visita de seguimiento, se reportaron derrumbes que probablemente han afectado el suministro de agua del Acueducto Aguamona y La Italia.*

*Adicionalmente durante la visita de seguimiento en el ZODME Puerta Piedra – K89+780, se evidenció un deslizamiento del material dispuesto colmatando la vaguada existente y arrastrando la vegetación natural donde se encontraban realizando actividades de reconfiguración tales como la construcción de un muro en gaviones y la instalación de tubería de 36” que conduzcan las aguas interceptadas en este sector; y en la ZODME Restrepo 2 – K92+000 se pudo observar que en la parte media y baja del depósito se evidenció el deslizamiento del material dispuesto (aproximadamente 56000 m3) colmatando la vaguada existente y arrastrando la vegetación natural, con maquinaria pesada se encontraban realizando movimiento de tierras y proponen actividades de reconfiguración tales como la construcción de un muro en gaviones y la instalación de canal perimetral para conducir las aguas interceptadas en este sector; lo que pudo haber afectado los acueductos mencionados y se requerirían continuar con el Comité con el fin de mantener informada a la comunidad sobre estas situaciones y las medidas a implementar”.*

De conformidad con el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, se pudo determinar que la Unión Temporal llevó a cabo el Comité de seguimiento ambiental. Esto quedó evidenciado en el Radicado No. 2017088390-1-000 del 19 de octubre de 2017, donde la Unión Temporal informó: “*...Dicha reunión fue realizada el día 20 de octubre de 2014, de lo cual se adjunta, copia del acta de comité y de las actas de concertaciones y recorridos con funcionarios de la Alcaldía y comunidad para llegar a acuerdos de mejoras en los acueductos. (Ver Anexo 5. Gestiones Acueducto Aguamona).*”

De igual forma, se verificó en los adjuntos del Radicado No. 2017088390-1-000, así: “*Rad Oficio UTDVVCC-GA-407-14\_Comité Seguimiento del 03 de octubre de UTDVVCC-GA-408-14\_Propuesta Nueva Bocatoma del 7 de Restrepo Visto Bueno Nueva Bocatoma Agua Mona del 09 de octubre la reunión realizada el 20 de Octubre de 2014, acta recorrido Agua 2014, acta de Entrega Nueva Bocatoma Agua Mona enero 26 de 2015 y UTDVVCC-GA-020-15 entrega de acta y recibo definitivo de la Acueducto veredal Agua Mona del 02 de febrero de 2015*”. Con los cuales se pudo constatar la realización reuniones con la comunidad de la Vereda Aguamona.



## “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Aunado a lo anterior, la Unión Temporal anexó junto con el ICA No. 14, las medidas implementadas para la atención de la contingencia presentada en la ZODME Restrepo, como fue la limpieza del drenaje, canalización del sector del área de depósito y la construcción de obras hidráulicas.

Así mismo, la Unión Temporal con los anexos del ICA No.12, presentó documento de respuesta al Auto No. 0791 del 13 de marzo de 2014, en el cual preciso que realizó *“la construcción de trinchos cubiertos con geotextil ubicados en la parte inferior de los depósitos El Lago y Puerta Piedra, los cuales retienen los sedimentos que son arrastrados por las aguas de escorrentía para así evitar la afectación de los acueductos”*. De otra parte, informó que construyó una nueva bocatoma para el Acueducto veredal Agua Mona.

Finamente, durante la visita de seguimiento de 7 y 8 de junio de 2017 realizada por esta Entidad, se entrevistó al Secretario de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo, José Omar Montoya, *“quien hizo un recuento del proceso realizado con la vereda de Agua mona, que dio lugar a la construcción de la nueva bocatoma, en el cual hubo participación de la J.A.C, la Alcaldía y el Acueducto Municipal. Adicionalmente indicó, que posterior a la ejecución de las obras, no se han recibido nuevas quejas por este concepto”*.

### Sexto hecho

*“De igual forma se reportó la posible afectación al Acueducto la Aguamona y La Italia por derrumbes presentados en los ZODMES. Tampoco se reportan en el ICA, seguimiento de la calidad de las aguas de fuentes hídricas, para el año 2015. Sin embargo, mediante radicado 2015005569-1-000 del 6 de febrero de 2015 la empresa remitió un documento denominado “Análisis de resultados monitoreo cuerpos de agua Sector 2 – Tramo 7.” Quebrada La Italia - Deposito El Lago - Drenaje Intersección Darién, Drenaje Deposito Puerta piedra, análisis realizados en el año 2014, donde se concluye de manera general que las tres fuentes evaluadas presentan buenas calidades tanto bacteriológicas como fisicoquímica”*

Conforme al Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, se pudo determinar que la Unión Temporal informó por medio del Radicado No. 2017088390-1-000 del 19 de octubre de 2017 que no se generó afectaciones a los acueductos Aguamona y La Italia como consecuencia de los derrumbes. La Unión Temporal argumentó que desarrolló las construcciones para brindar estabilidad en los ZODMES Puerta Piedra y Restrepo 2. Así mismo, informó que no recibió quejas por parte de la comunidad, por tanto, se puede concluir que no se generó afectación a los referidos acueductos.

Por otra parte, la Unión Temporal informó en las respuestas a los requerimientos del Auto No.1589 del 29 de mayo de 2012, mediante Radicado 4120- E1-49779 del 01 de octubre de 2012, que el seguimiento realizado a la calidad del agua de fuentes hídricas que abastecen a los acueductos veredales del municipio de Restrepo, no se realizó porque no existieron puntos de captación de agua en la intersección Darién 1 ni en el depósito El lago.

De igual forma, la Unión Temporal argumentó que en el ICA No.14, se mencionaron las medidas implementadas en el deslizamiento que taponó el drenaje temporal, pero que dicho drenaje no abastecía ningún acueducto. Así mismo, indicó en dicho documento que se canalizó el sector y se construyeron obras hidráulicas. Respecto a los anexos del ICA No. 12, manifestó que la construcción de trinchos cubiertos con geotextil ubicados en la parte inferior de los depósitos El Lago y Puerta Piedra, sirvieron para retener los sedimentos que pudieran afectar los acueductos. De igual forma, indicó que con la construcción de una nueva bocatoma en el acueducto veredal Agua Mona se aseguró la calidad del agua para dicha población.

Finalmente, lo expuesto anteriormente fue corroborado con la visita de seguimiento adelantada por esta Entidad el 7 y 8 de junio de 2017, donde la comunidad y miembros de los entes territoriales informaron que las medidas y construcciones implementadas por la Unión Temporal sirvieron para no generar riesgo o afectaciones a los acueductos veredales y municipales.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Respecto de los monitoreos de calidad de agua, la Unión Temporal allegó el 13 de marzo de 2014 los monitoreos realizados a la “quebrada La Italia K86+000, drenaje de intersección Darién K85+500 y el drenaje del drenaje Puerta Piedra K89+780”, en los cuales el análisis de laboratorio concluyó que “que las tres fuentes evaluadas presentan buenas calidades tanto bacteriológicas como fisicoquímicas”.

Así las cosas, al efectuar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, se puede establecer que no existe mérito para continuar la investigación respecto de los hechos nombrados en precedencia, pues se determinó que las causas que originaron las conductas desaparecieron.

## VI. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0800-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, identificada con NIT. 830.059.605-1, integrada por la sociedad Pavimentos de Colombia S.A.S., identificada con NIT. 860.024.586-8 y el señor Carlos Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

### PRIMER CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por haber presentado de forma extemporánea los Informes de Cumplimiento Ambiental No. 11 correspondiente al segundo semestre de 2014, No.12 correspondiente al primer semestre de 2015, No. 13 correspondiente al segundo semestre de 2015, No. 14 correspondiente al primer semestre de 2016, y No. 15 correspondiente al segundo semestre de 2016.
- b) **Temporalidad:** Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes LAM03972 (S) y SAN0800-00-2019, así como los demás documentos asociados a la presente investigación y en especial lo señalado en el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, se tiene:

ICA	Periodo	Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:	Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: (Radicado de entrega de ICA)
11	II semestre de 2014	1 de junio de 2014	Radicado vía electrónica 2016031513-1-000 del 20/06/2016
12	I semestre de 2015	1 de enero de 2015	Radicado No. 2017027835-1-000 del 19/04/2017
13	II semestre de 2015	1 de junio de 2015	Radicado No. 2017028822-1-000 del 24/04/2017
14	I semestre de 2016	1 de enero de 2016	Radicado No. 2017034453-1-000 del 12/05/2017
15	II semestre de 2015	1 de junio de 2016	Radicado No. 2017050104-1-000 del 05/07/2017



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM03972 (S) y SAN0800-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009.
2. Concepto Técnico No. 2629 del 02 de junio de 2016.
3. Radicado No. 2016031513-1-000 del 20 de junio de 2016.
4. Concepto Técnico No. 3611 de 25 de julio de 2016.
5. Auto No. 4767 de 29 de septiembre de 2016.
6. Radicado No. 2017027835-1-000 del 19 de abril de 2017.
7. Radicado No. 2017028822-1-000 del 24 de abril de 2017.
8. Radicado No. 2017034453-1-000 del 12 de mayo de 2017.
9. Radicado No. 2017050104-1-000 del 05 de julio de 2017.
10. Radicado No. 2017088390-1-00 de 19 de octubre de 2017.
11. Concepto Técnico No. 3908 del 16 de agosto de 2017.
12. Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018.

d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009.

e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado el Artículo 12 de la Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, el cual establece:

*“(…) **Artículo décimo segundo:** Durante la fase de construcción del proyecto la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA deberá realizar un seguimiento ambiental permanente con el fin de supervisar las actividades y verificar las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución y presentar a este Ministerio Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), cada seis (6) meses, en papel y medio magnético, durante la fase de construcción del Proyecto y un informe final consolidado al finalizar dicha fase, en papel y medio magnético, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) - ANEXO AP-2, del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002. (...)”*

Esta autoridad ambiental encuentra que la Unión Temporal, en calidad de titular de los derechos y obligaciones asociados al proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+00 y K96+00) – Tramo 7*”, presuntamente incurrió en infracción ambiental por haber presentado de forma extemporánea los Informes de Cumplimiento Ambiental Nos. 11, 12, 13, 14 y 15. Al respecto, es pertinente mencionar lo indicado en el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, así:

*“(…) **2.1 Primer Hecho:***

*El Auto 4767 del 29 de septiembre de 2018, determinó:*



## “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...) “A la fecha la UTDVVCC, no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA11, correspondiente al segundo semestre de 2014, ICA 12, correspondiente al primer semestre de 2015, e ICA 13 correspondiente al segundo semestre de 2015, lo cual se configura en un claro incumplimiento a la obligación establecida” (...).

### 2.1.1 Circunstancias de “Modo”, “lugar” y “tiempo”

Mediante radicado ANLA 2017088390-1-000 del 19 de octubre de 2017 la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA – UTDVVCC dio respuesta al Auto 4767 de 29 de septiembre de 2016, donde se informó: “...se realizó la entrega de los ICA que se encontraban pendientes, teniendo en cuenta que a partir del 23 de mayo de 2014 se culminó la etapa de construcción del proyecto licenciado, dando inicio a la etapa de operación y mantenimiento. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo décimo segundo y párrafo de la resolución No 0333 del 15 de enero de 2009, mediante radicado por la vía electrónica 2016031513-1-000 se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiente ICA No. 11 correspondiente al semestre II de 2014”. Así mismo, se han radicado los siguientes informes de cumplimiento ambiental posteriores a la finalización de la etapa constructiva en el sector 2:

ICA No. 12. Semestre I 2015 radicado 2017027835-1-000 el 2017-04-19

ICA No. 13. Semestre II 2015 radicado 2017028822-1-000 el 2017-04-24

ICA No. 14. Semestre I 2016 radicado 2017034453-1-000 el 2017-05-12

ICA No. 15. Semestre II 2016 radicado 2017050104-1-000 el 2017-07-05.

En la revisión del expediente LAM3972 se pudo verificar la entrega de estos ICA por parte de la Unión Temporal. Sin embargo, una vez realizadas las consideraciones técnicas y resultados de la revisión de la Información geográfica según modelo de datos Resolución 188 de 2013, esta Autoridad determinó por medio de los radicados ANLA 2018013406-3-000 con fecha 2018-02-09, para el ICA No. 12; 2018013403-3-000 con fecha 2018-02-09 1 para el ICA No. 13, 2018013401-3-000 con fecha 2018-02-09; (2017070648-2-000 Fecha: 2017-08-31), para el ICA No. 14, como resultado NO CONFORME a lo establecido por la prenombrada resolución.

Del mismo modo por medio del Auto 603 del 20 de febrero de 2018, que acoge concepto Técnico de seguimiento No. 3908 del 16 de agosto de 2017, esta Autoridad determinó:

“(…) Si bien, mediante radicados 2016031513-1-000 del 20 de junio de 2016, 2017027835-1-000 del 19 de abril de 2017, 2017028822-1-000 del 24 de abril de 2017 y 2017034453-1-000 del 12 de mayo de 2017, la UTDVVCC allegó a esta Autoridad (de manera extemporánea) los ICA N° 11, 12, 13 y 14, correspondientes al segundo semestre de 2014, primer semestre de 2015, segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016, respectivamente, la información registrada en los Formatos ICA 4a, 4b e ICA 5 de los ICA no permite realizar un análisis de la efectividad de los programas ni evaluar la calidad del medio. ... Conforme a lo consignado en los ICA N° 11, 12, 13 y 14, la información presentada no permite analizar la eficacia de las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, considerando que no hay concordancia en los soportes entregados con respecto al periodo de seguimiento y que adicionalmente hay información faltante, acorde a lo registrado en el numeral 4.1.1. “Plan de Manejo” y 4.1.2. “Plan de seguimiento y monitoreo” del presente concepto. Debido a lo anterior no se ha dado cumplimiento a esta obligación”.

### 2.1.2 Conclusión

Por lo anterior, la Unión Temporal no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 0033 del 15 de enero de 2009 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento, del Decreto Único 1076 de 2016 y en concordancia con lo señalado en el Auto 4767 29 de septiembre de 2016 se procede a la formulación del cargo. (...)”

## SEGUNDO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no cumplir con la compensación forestal requerida en la licencia ambiental como medida compensatoria por el aprovechamiento de la cobertura vegetal.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- b) **Temporalidad:** Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes LAM03972 (S) y SAN0800-00-2019, así como los demás documentos asociados a la presente investigación y el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, se tiene que el hecho constitutivo de infracción ambiental acaeció a partir de enero de 2015, respecto a la no plantación de árboles nuevos para compensar los requeridos en la licencia, sin que a la fecha de expedición del precitado Concepto Técnico se hubiera podido constatar el cumplimiento de la obligación.
- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM03972 (S) y SAN0800-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
1. Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009.
  2. Concepto Técnico No. 2629 del 02 de junio de 2016.
  3. Concepto Técnico No. 3611 de 25 de julio de 2016.
  4. Auto No. 4767 de 29 de septiembre de 2016.
  5. Concepto Técnico No. 3908 del 16 de agosto de 2017.
  6. Radicado No. 2017088390-1-00 de 19 de octubre de 2017.
  7. Concepto Técnico No.07251 del 28 de noviembre de 2018.
- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No. 0350 de 20 de febrero de 2009.
- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerado el Artículo 5 de la Resolución 0350 de 20 de febrero de 2009, el cual establece:

“(…)

**Artículo Quinto:** *Modificar el Numeral 1 relacionado con el Aprovechamiento Forestal del Artículo Noveno de la Resolución 33 de 15 de enero de 2009 y su Literal a, el cual quedará así: (...)*

a) *La Empresa debe realizar la siguiente compensación por la intervención de la cobertura vegetal por el Proyecto:*

- *Por la intervención de bosque natural, (3,53 ha), el establecimiento de 35,3 ha de especies nativas; es decir en una relación 1:10. Por la intervención de bosque plantado y rastrojo (22,62 ha), el establecimiento de 67,86 ha de especies nativas; es decir en una relación 1:3.*
- *Por la intervención de cultivos y pastos (50,14 ha), el establecimiento de 50,14 ha de especies nativas; es decir en una relación 1:1. Dicha compensación es diferente a la que se debe realizar por: la sustracción de la Reserva Forestal, el levantamiento de Vedas y la arborización del corredor vial (paisajismo) y los sitios de depósito de material sobrante del proyecto.*

(…)”

Esta autoridad ambiental encuentra que la Unión Temporal, en calidad de titular de los derechos y obligaciones asociados al proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero –*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Mediacanoa, Sector 2 (K81+00 y K96+00) – Tramo 7”, presuntamente incurrió en infracción ambiental por no cumplir con la compensación forestal requerida en la licencia ambiental. Al respecto, es pertinente mencionar lo indicado en el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, así:*

**“(…) 2.4 Cuarto hecho**

*El Auto 4767 del 29 de septiembre de 2016, que acoge el Concepto Técnico No. 3611 del 25 de julio de 2016, adujo:*

*“(…)*

*Respecto a plantación de árboles por compensación, la UTDVVCC en el ICA 10, reportó un avance en plantación de 30.889 individuos de 168.630 a compensar, lo que indica un 18,3% de avance al 30 de junio de 2014.*

*Al comparar tal información con lo reportado en el ICA 9 (No. árboles plantados: 40.723 de 168.630 a plantar y un porcentaje de avance 24%), se vislumbra una reducción en el porcentaje de avance de las compensaciones forestales entre el periodo correspondiente al ICA 9 y 10, lo que acusa la pérdida de 9.834 árboles plantados y casi un 6% de avance.*

*A pesar de que se ha realizado mantenimiento a la vegetación plantada, se han establecido algunas áreas de compensación aledañas a la reserva de Yotoco u otras áreas de importancia ecológica e interés comunitario, no se ha reportado o presentado información explicativa a (Sic) a cerca del porcentaje de mortalidad del 25% evidenciado entre los periodos de los ICA 9 y 10 y se considera que el avance en la realización de las compensaciones (18%) no es suficiente ni satisfactorio para la duración que ha tenido el proyecto; por lo tanto la UTDVVCC no ha dado cumplimiento a las medidas impuestas.*

*(…)”*

**2.4.1 Circunstancias de “Modo”, “Tiempo” y “Lugar”.**

*En el Concepto Técnico No. 3908 del 16 de agosto de 2017, acogido con Auto 603 del 20 de febrero de 2018, se indicó:*

*“(…)Según la información consignada en el Formato 1a del ICA N° 11, para ese periodo se habían plantado un total de 30.899 individuos de 168.630 requeridos, sin especificar lugares y especies. En contraste, en el Formato 1a del ICA N° 12 se presenta el listado de predios, cantidades y áreas de siembra ejecutadas para dicho periodo, correspondientes a 12,6 ha y 13,805 individuos distribuidos en 6 predios. Adicionalmente, en la carpeta ANEXOS FINALES\Anexo No 7.4.7 Compensaciones, se entrega el avance total de siembra para la fecha, como se muestra en la Tabla 13 así como el registro de los mantenimientos programados y efectuados.*

*De acuerdo con lo anterior, se tiene un área total sembrada de 81,5ha y 89.639 individuos, establecidos en 18 lotes.*

*(…)”*

*Mediante el radicado ANLA 2017088390-1-000, del 19 de octubre de 2017, la UTDVVCC presentó en la carpeta “ANEXO 3. COMPENSACION.zip” los planos de los dieciocho (18) lotes sembrados a la fecha y un consolidado de las plantaciones realizadas. Se han plantado un total de 89.639 árboles que corresponden a 81.5 ha. La última fecha de plantación fue en enero de 2015 y el porcentaje total de avance de las plantaciones compensatorias requeridas a marzo de 2018 es de 53.17%.*

*Mediante el radicado ANLA 2017088390-1-000, del 19 de octubre de 2017, la UTDVVCC argumenta que no completo la plantación de los 168.630 árboles requeridos en la licencia ambiental, como medida compensatoria a causa del aprovechamiento de la cobertura vegetal realizada, debido al “tipo de vocación de los predios, el bajo interés en la conservación por parte de los propietarios de los predios y las pretensiones económicas de los mismos”.*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Esta Autoridad considera que las razones que expone la UTDVVCC, para no continuar con las plantaciones forestales compensatorias por el aprovechamiento de la cobertura vegetal, no son causales válidas para que no se implementen las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada.*

**2.4.2 Conclusiones**

*Por lo anterior, la Unión Temporal no ha dado cumplimiento a los establecido en la resolución 0033 del 15 de enero de 2009 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento, del Decreto Único 1076 de 2016 y en concordancia con lo señalado en el Auto 4767 del 29 de septiembre de 2016, se procede la formulación del cargo.*

(...)”

En cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes (artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009), con base en lo expresado en el Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018, no se determinaron circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor.

Por último, se manifiesta que no se evidencia la configuración de alguna de las causales de cesación establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia es procedente formular pliego de cargos a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC-, identificada con NIT. 830.059.605 -1, integrada por la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S., identificada con NIT 860.024.586 – 8 y por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, respecto de los hechos 1 y 4 del Auto de apertura de investigación No. 4767 de 29 de septiembre de 2016.

**VII. Otras disposiciones**

Con respecto a la solicitud elevada por el señor Mario Huertas Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá, se advierte que la Unión Temporal, mediante comunicaciones del 10 de marzo y 23 de abril del año 2000, solicitó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, modificar la integración participativa de la Unión Temporal, en el sentido de ceder la totalidad de los derechos y obligaciones de los cuales era titular el señor Mario Huertas Cortés.

Conforme a lo anterior, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a través de oficio fechado el 14 de junio del año 2000, autorizó la exclusión del señor Mario Huertas Cortés de la citada Unión Temporal.

Ahora bien, mediante Auto No. 07910 de 18 de septiembre de 2019, se dispuso realizar saneamiento documental del expediente permisivo LAM03972, en el sentido de renombrarlo como expediente SAN0800-00-2019. Así mismo, se ordenó comunicar el contenido del mismo al señor Mario Huertas Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá, entre otros. Sin embargo, para la fecha de expedición del referido acto administrativo, el señor Huertas Cortés no formaba parte de la Unión Temporal. Lo anterior conforme a lo evidenciado en el oficio del 14 de junio del año 2000, emitido por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el cual se autorizó su exclusión de la Unión Temporal.

Con base en lo anterior, se aclara para todos los efectos que el señor Mario Huertas Cortés no es investigado dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de cesación de proceso presentada por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT. 830.059.605 -1, integrada por la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S., identificada con NIT:



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

860.024.586 – 8 y por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO SEGUNDO.** - Formular el siguiente pliego de cargos a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT. 830.059.605 -1, integrada por la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S., identificada con NIT: 860.024.586 – 8 y por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 4767 de 29 de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por haber presentado de forma extemporánea los Informes de Cumplimiento Ambiental No. 11 correspondiente al segundo semestre de 2014, No.12 correspondiente al primer semestre de 2015, No. 13 correspondiente al segundo semestre de 2015, No. 14 correspondiente al primer semestre de 2016, y No. 15 correspondiente al segundo semestre de 2016, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009.

**CARGO SEGUNDO:** Por no cumplir con la compensación forestal requerida en la licencia ambiental como medida compensatoria por el aprovechamiento de la cobertura vegetal, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No. 0350 de 20 de febrero de 2009.

**PARÁGRAFO.** – El expediente SAN0800-00-2019 estará a disposición de la investigada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Descargos. Conceder a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones efectuadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente auto a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT. 830.059.605 – 1 en la Autopista Norte KM 21 Interior Olímpica del municipio de Chía, Cundinamarca y al correo electrónico utdvcc@hotmail.com; a la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S. identificada con NIT.860024586 - 8, en la Calle 84 A No. 10 – 50 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico pavimentos@pavcol.com, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido; y, al señor Carlos Alberto Solarte Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, en la Carrera 11B No. 99-54 Oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico gerencia@casolarte.com o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Mario Huertas Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C., en la carrera 22 A No. 85-20 Bogotá y al correo electrónico correspondencia@mhc.com.co.

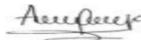
**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Dado en Bogotá D.C., a los 05 de agosto de 2022

**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica**Ejecutores**ANA MILENA MARTINEZ TRIVIÑO  
Contratista**Revisor / Líder**LEIDY ALEJANDRA VARGAS  
CALDERON  
Contratista

Expediente No. SAN0800-00-2019

Concepto Técnico No. 07251 del 28 de noviembre de 2018

Fecha: 25 de abril de 2022

Proceso No.: 2022166033

Archívese en: SAN0800-00-2019

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.